

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN  
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

*Tipo de Norma:* DECRETO

*Número:* 57

*Referencia:*

*Año:* 1935

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 05-04-1935

*Título:* POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA ADJUDICACION DE LOTES DE LA FINCA DE PROPIEDAD NACIONAL, UBICADA EN EL LUGAR DE PEDREGALITO.

*Dictada por:* SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

*Gaceta Oficial:* 07031

*Publicada el:* 08-04-1935

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO, DER. FINANCIERO

*Palabras Claves:* Bienes Inmuebles, Adjudicación de tierras, Propiedad estatal

*Páginas:* 1

*Tamaño en Mb:* 0.832

*Rollo:* 89

*Posición:* 1732

cionales, un mes de vacaciones con derecho a sueldo a partir del 10 de los corrientes.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

GALILEO SOLIS.

### Conceden la personería jurídica a un Club

#### RESOLUCION NUMERO 85

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 85.—Panamá, Abril 5 de 1935.

Pide el señor Olegario Henríquez, abogado de esta ciudad, en su carácter de Presidente del club "Aurora" fundado en esta ciudad, que el Poder Ejecutivo, por este conducto, reconozca a dicho club como persona jurídica y apruebe sus estatutos.

A su memorial petitorio el petente acompaña los siguientes documentos:

- 1º Copia del acta de fundación del club; y.
- 2º Copia de los estatutos que regirán al mismo, ambos documentos debidamente autenticados.

Como del estudio de las piezas de que se hace mérito se encuentran que son correctas, y que además de ajustarse a los requisitos de ley, los fines para que ha sido fundado el club no pugnan con la moral y buenas costumbres.

SE RESUELVE:

Reconocer como persona jurídica al club denominado "Aurora" y aprobar sus estatutos, todo de conformidad con lo que determina la Constitución Nacional en sus artículos 18 y 20 y el 64 del Código Civil, en relación con el Decreto número 16 de 1910.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

GALILEO SOLIS.

## LABOR EN RELACIONES EXTERIORES

### Otorgan licencia a un Ministro

#### RESOLUCION NUMERO 6

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Departamento Diplomático.—Resolución número 6.—Panamá, Abril 5 de 1935.

Por medio de la comunicación que antecede solicita el señor doctor Belisario Porras, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante los gobiernos de Francia y de la Gran Bretaña, que se le conceda una licencia para separarse de su cargo por tres meses a contar del primero de mayo venturo, y agrega:

"Sería para mí un motivo de honda satisfacción si lograra sumar a las muchas atenciones de que soy deudor a Vuestra Excelencia, la de saber que el Gobierno Nacional habrá de reconocermé durante esos meses de licencia el sueldo habitual que he venido devengando en la capacidad diplomática con que tuvo a bien honrarme."

Para resolver,

SE CONSIDERA:

Conforme al artículo 4º de la ley 17 de 1927, "todos los demás empleados subalternos del Poder Ejecutivo y que

desempeñen un empleo lucrativo de voluntaria aceptación tienen derecho a una licencia de sesenta días al año."

De acuerdo con el artículo 25 de la ley 41 de 1925, sobre servicio diplomático y consular, "Los Agentes Diplomáticos tendrán derecho a cuarenta y cinco días de licencia anual con sueldo" y "cuando la licencia sea solicitada con el fin de dirigirse al territorio nacional, el empleado que haga uso de ella tendrá derecho a sueldo durante el término de viaje de ida y vuelta, efectuado por las vías ordinarias y sin demoras injustificadas en el tránsito".

Queda entendido, pues, que el señor doctor Belisario Porras tiene derecho a licencia por sesenta (60) días, con sueldo durante cuarenta y cinco (45) de ellos y durante el término del viaje de ida y vuelta.

Por tanto,

SE RESUELVE:

Concédese al señor doctor Belisario Porras licencia para separarse por sesenta (60) días del cargo de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante los gobiernos de Francia y de la Gran Bretaña, y reconócese el derecho a percibir su sueldo de quinientos balboas (B/500.00) durante cuarenta y cinco días y por el término de viaje de venido y regreso.

La licencia se concede a partir del 1º de mayo próximo venidero.

Regístrese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

J. D. AROSEMENA.

## LABOR EN HACIENDA Y TESORO

### Se reglamenta la adjudicación de lotes en Pedregalito, Sitio de San Juan y Pto. Armuelles

#### DECRETO NUMERO 57 DE 1935

(DE 5 DE ABRIL)

por el cual se reglamenta la adjudicación de lotes de la finca de propiedad nacional, ubicada en el lugar de Pedregalito.

*El Presidente de la República,*

en uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional ha adquirido la finca denominada *Pedregalito* con el fin de parcelarla y adjudicarla a los agricultores pobres carentes de tierras de labor;

Que la Ley 33 de 1934 faculta al Poder Ejecutivo para reglamentar la adjudicación de estos lotes de propiedad nacional.

DECRETA:

Artículo 1º Los lotes de propiedad nacional comprendidos en la finca denominada *Pedregalito* y *Alto de Juan Díaz* descritos en el plano oficial levantado al efecto, podrán ser adjudicado a título de venta o en arrendamiento a las personas que los soliciten, siempre que sean destinados a cultivos agrícolas o a la cría de animales, de acuerdo con las prescripciones del presente Decreto.

Artículo 2º Los precios de venta de los lotes son los siguientes: dieciocho balboas (B. 18.00) la hectárea por los lotes que dan a la carretera central o al río Juan Díaz; quince balboas (B. 15.00) por hectárea, los lotes que dan frente a las carreteras de penetración y a los

caminos existentes y diez balboas (B. 10.00) la hectárea por los demás lotes.

Queda expresamente entendido que la Secretaría de Hacienda y Tesoro está facultada para aumentar o reducir en un 10% el valor de estos lotes en el caso de que por la calidad de las tierras o por otras causas se justifique.

Artículo 3° Los lotes de *Pedragalito* a que se refiere el artículo anterior podrán ser solicitados en arrendamiento por el término de 10 años, mediante el pago de B. 1.80, 1.50 y 1.00 por hectárea al año, respectivamente, por mensualidades o por trimestres anticipados. El arrendatario que cubra el canon de arrendamiento por diez anualidades o que complete la suma que lo representa tendrá derecho a la adjudicación del título definitivo de dominio sobre la parcela arrendada.

Es entendido que en caso de mora en el pago del arrendamiento durante seis meses se dará por resuelto el contrato.

Artículo 4° El adjudicatario a título de venta de un lote de terreno de propiedad nacional de que trata el presente Decreto deberá cubrir el valor de éste por trimestres o semestres anticipados dentro del término de diez años (10). Es entendido que la falta de pago de tres trimestres o de dos semestres es motivo de la resolución de la adjudicación provisional, la que se decretará administrativamente. Asimismo será causal de resolución administrativa la falta de pago de dos anualidades consecutivas en el caso de arrendamiento.

Artículo 5° Toda persona interesada en obtener la adjudicación de un lote deberá dirigir su solicitud a la Secretaría de Hacienda y Tesoro indicando el lote de que se trata, y si sobre él tiene establecidos cultivos o vivienda. Deberá acompañar además el 10% del valor del lote.

Todo adjudicatario que pague de contado el valor del lote, tendrá derecho a un 10% de descuento.

Artículo 6° Ninguna persona natural o jurídica, por sí o por interpuesta persona podrá adquirir más de dos lotes en adjudicación. La infracción de esta disposición es también motivo para la resolución administrativa del Contrato.

Artículo 7° Se dará preferencia en la adjudicación de los lotes a los agricultores pobres que tengan establecidos cultivos y viviendas en ellos y en particular a los agricultores panameños que se encuentren en tal caso o que no tengan tierras de labor o quieran establecerse en estas tierras.

Artículo 8° Toda persona interesada en obtener un lote deberá dirigir su solicitud al Secretario de Hacienda y Tesoro acompañada de un informe del empleado encargado de la distribución de los lotes. Este informe deberá ser expedido gratuitamente por el empleado respectivo.

Artículo 9° Es absolutamente prohibido derribar de los bosques comprendidos en dichas tierras, árboles de maderas valiosas o de construcción.

La infracción de esta disposición será penada con las sanciones que establece el Decreto número 80 de 1929.

Artículo 10. Además del lote de terreno para cultivos tiene el adjudicatario el derecho a que se le otorgue un lote de terreno de veinte (20) metros de frente por cincuenta (50) de fondo, dentro de los núcleos poblados existentes o que se formen en el futuro en el área de dichas tierras.

Artículo 11. El adjudicatario de uno de estos lotes urbanos tendrá derecho al título definitivo sobre el mismo tan pronto como haya cubierto su valor el cual se

señala en cinco (5) balboas, y haya levantado en él su vivienda.

Artículo 12. Cualquiera persona tiene también derecho a adquirir uno de estos lotes de terreno para vivienda mediante el pago de la suma estipulada y una vez que compruebe haber construido en él su casa habitación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los cinco días del mes de Abril de mil novecientos treinta y cinco.

HARMODIO ARIAS.

Por el Secretario de Hacienda y Tesoro, el Subsecretario,

J. I. QUIROS Y Q.

#### DECRETO NUMERO 58 DE 1935

(DE 5 DE ABRIL)

por el cual se reglamenta la adjudicación de tierras de propiedad nacional, conocidas con el nombre de *El Hato* o *Sitio de San Juan*.

*El Presidente de la República,*

en uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 20 de 1934, el Gobierno Nacional ha adquirido por escritura pública número 170, de fecha 1° de Marzo, ante el Notario Segundo de este Circuito, el derecho de dominio sobre la finca denominada *El Hato* o *Sitio de San Juan*, ubicada en la Provincia de Chiriquí.

Que dicha ley autoriza la forma en que deben ser adjudicados dichos lotes y que es conveniente proceder a la mayor brevedad posible a reglamentarla.

DECRETA:

Artículo 1° Las tierras de "El Hato o Sitio de San Juan" serán adjudicadas en forma de arriendo a los agricultores que tengan establecidos allí sus cultivos o que se establezcan en lo futuro, a razón de treinticinco centésimos de balboa (B. 0.35) por hectárea al año por los lotes que dan a la Carretera Nacional y a las de penetración o vías públicas que existen o se construyan en lo futuro, como también los lotes que forman las vegas de los ríos Fonseca, San Juan y Dupí, y a razón de treinta centésimos de balboa (B. 0.30) al año por los demás lotes.

Artículo 2° Los lotes de terreno tendrán una extensión desde 5 hasta 15 hectáreas. Se dará la preferencia en la adjudicación a los agricultores panameños pobres que deseen dedicarse a la agricultura y dentro de estos a los que tengan ocupados los terrenos con cultivos establecidos con más de un año de anterioridad a la vigencia del presente Decreto.

Artículo 3° El término de los arriendos será de diez (10) años. Siendo entendido que el arrendatario que dejare transcurrir tres años sin establecer cultivos en la parcela adjudicada o que suspenda éstos por el mismo término, perderá todo derecho sobre el lote y sobre las mejoras en él establecidas, las que pasarán al poder de la Nación. En tales casos el mismo lote podrá ser adjudicado a otro agricultor carente de tierras de labor.

Será además causal de resolución administrativa del contrato, la falta de pago de dos anualidades vencidas, o el destinar el lote a fines diferentes que el de la agricultura o cría de animales según se convenga en el contrato respectivo.

Artículo 4° Ninguna persona podrá adquirir ni directa ni indirectamente, más de un lote de terreno.

Artículo 5° El arrendatario que se encuentre a paz y salvo en cuanto al canon de arrendamiento y que hu-